



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO-ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00154-00**

DEMANDANTE: DAGOBERTO BOHÓQUEZ URREGO

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**

De la revisión del expediente se encuentra que, mediante correo electrónico del 28 de enero de 2021, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional informó a este Despacho las acciones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia. No obstante, señala que el actor tiene pendiente la realización de los conceptos ordenados por los galenos de medicina laboral, para así poder realizar la programación de su Junta Médico Laboral de Retiro, trámites que están a su cargo.

En consideración a lo anterior, se ordena poner en conocimiento de la parte tutelante la comunicación allegada por la entidad accionada, para que dentro de los tres (3) días siguientes al presente, se sirva informar a este Despacho si efectuó las gestiones a su cargo, a fin de que la entidad accionada pueda continuar con el trámite pertinente para la realización de la Junta Médico Laboral de Retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00296-00**

DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL PEÑA NIVIA en representación legal de
SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ D.C.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

De la revisión del expediente se encuentra que, mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES aduce haber dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este Despacho en sede constitucional el 04 de noviembre de 2020, aportando reporte de "total deuda e inconsistencias" y manifestando que:

"Mediante soporte de 6 y 19 de enero de 2021, la Dirección de Contribuciones y Egresos Pensionales informó al apoderado la gestión realizada, resaltando que sobre el ciudadano Kevin Andrés López Vargas se indicó la fecha de pago y archivo de transmisión de la devolución de aportes a la AFP Porvenir por aportes que no corresponden al Régimen de Prima Media con prestación definida (...).

Al respecto, mediante OFICIO DE 15 DE FEBRERO DE 2021, enviado por intermedio de la empresa de mensajería 472 con guía MT680493522CO en proceso de entrega, se dio respuesta de fondo, clara y veraz a la solicitud de DEVOLUCION DE APORTES A LA AFP CORRESPONDIENTE radicada por el señor José Ángel Peña Nivia apoderado de la empresa SINTRAUNIOBRAS BOGOTA DC, que dio origen a la tutela mencionada. Por lo anterior, la vulneración del derecho fundamental del accionante ya se encuentra superada y por lo mismo, las pretensiones de la acción de tutela carecen de objeto y son improcedentes.

En el soporte que se adjunta, se indica que las gestiones necesarias para realizar el traslado de los aportes que fueron pagados de manera errada a Colpensiones, a las respectivas administradoras de Fondos de Pensiones, tal como se le indicó al Tutelante en las respuestas otorgadas y que las mismas se ven reflejadas en el sitio web de esta Administradora; al respecto nos permitimos informar lo siguiente:

Una vez la Dirección de Ingresos por Aportes ha tenido conocimiento que se ha ejecutado por el área correspondiente el traslado de aportes a los Fondos de Pensiones pertinentes ha consultado la Bodega de Datos, aplicativo este, que genera deuda por concepto de aportes pensionales y al cual tienen acceso los diferentes aportantes y empleadores y se evidencia que para el empleador Sintrauniobras Bogotá D.C., identificado con Nit 860025353, a la fecha de hoy, solo registra deuda presunta por los siguientes asegurados (...) Se presenta el listado de los ciudadanos sin que allí figure deuda por el señor Kevin Andrés López Vargas".

En consideración a lo anterior, se ordena poner en conocimiento de la parte tutelante la comunicación allegada por la entidad accionada, para que dentro de los tres (3) días siguientes al presente se manifieste con respecto al contenido de la misma, so pena de entenderse conforme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO-ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00296-00**

DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL PEÑA NIVIA en representación legal de
SINTRAUNIOBRAS

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el presente incidente de desacato, presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones a través de correo electrónico del 12 de febrero de 2021.

Fundamentos solicitud de nulidad:

Solicita la Directora de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, que se decrete la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite incidental, pues a su juicio existe vulneración del debido proceso en contra del incidentado Dr. Pedro Nel Ospina, al no ser éste el responsable directo de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, teniendo en cuenta que actualmente no se encuentra vinculado a Colpensiones, por lo cual no se notificó al funcionario competente.

Consideraciones del Despacho:

Mediante providencia proferida el 04 de noviembre de 2020, este Despacho judicial ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela en cuanto al derecho fundamental al debido proceso, solicitado por el señor **JOSÉ ÁNGEL PEÑA NIVIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.261.494 de Bogotá, en representación legal de **SITRAUNIOBRAS BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a adelantar las gestiones necesarias, para realizar el traslado de los aportes que fueron pagados de manera errada a Colpensiones a las Administradoras de Fondos de Pensiones pertinentes como le fue manifestado al tutelante en las respuestas otorgadas y que las mismas se vean reflejadas en el sitio web de la entidad.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la presente acción. (...)"

A través de escrito del 14 de diciembre de 2020, el accionante solicita se proceda a dar apertura de incidente de desacato en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, por cuanto a la fecha no había dado cumplimiento total

al fallo proferido por este Despacho, dado que las devoluciones que manifiesta fueron efectuadas no se ven reflejadas en la página web de la entidad.

Al respecto, ha indicado la H. Corte Constitucional¹ lo siguiente:

"La protección que se otorga a través del fallo que se dicta con ocasión de una acción de tutela sería inocua si no existieran mecanismos ágiles, eficaces y oportunos al alcance del juez para coaccionar u obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental, y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca, en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado.

El juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela, sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza (art. 27 del Decreto 2591 de 1991).

Ya la Corte ha señalado, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, cuáles son los pasos que le corresponde al juez agotar en caso de que, dentro del término señalado en el fallo, se incumpla la orden dada. Así, ha sostenido que (1) debe dirigirse al superior del responsable con el fin de requerirlo para que haga cumplir la sentencia y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquél; (2) si luego de transcurridas 48 horas a partir del requerimiento no se ha cumplido con lo ordenado, ordenará abrir proceso contra el superior, y (3) en ese mismo momento adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia".

De lo cual se colige que, cuando el juez constitucional evidencie el incumplimiento de un fallo de tutela, está obligado a ejercer los mecanismos pertinentes para que se restablezca el derecho violado y se eliminen las causas de la amenaza, para lo cual requerirá al superior responsable a fin de que haga cumplir la sentencia y de no hacerlo podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable del mismo como a su superior.

En virtud de la clara orden impartida y de la falta de acreditación del cumplimiento del fallo proferido el 04 de noviembre de 2020, este despacho en auto de fecha 15 de enero de 2021 dispuso tramitar el incidente de desacato propuesto por el accionante, requiriendo en su numeral cuarto al *"Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, o quien haga sus veces"*, para que informara con destino al expediente, la identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la acción de tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Despacho.

De la revisión del expediente, se evidencia que, a través de correo electrónico del 25 de enero de 2021, la entidad accionada informó que para el caso en concreto la encargada de cumplir el fallo de tutela es la Dra. Olga Lucía Sarmiento Mayorga- Directora de Contribuciones Pensionales y Egresos y no el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 459 del 05 de junio de 2003. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Representante de Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones, quien fue sancionado mediante auto del 10 de febrero de 2021.

Igualmente, cabe aclarar que por error involuntario se indicó que el representante legal de la entidad accionada era el Dr. Pedro Nel Ospina, quien actualmente no ostenta dicha calidad, siendo lo correcto tener como representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones al Dr. Juan Miguel Villa Lora.

Así las cosas, teniendo en cuenta que por este Despacho se omitió la notificación del trámite incidental, a quien informó la entidad accionada es la persona encargada de dar efectivo cumplimiento a la orden de tutela, se declarará la nulidad procesal de la actuación surtida el 10 de febrero de 2021, por la cual se impuso sanción en contra del Representante Legal de Colpensiones, a fin de que tenga la oportunidad de presentar sus argumentos de defensa y le sea garantizado el debido proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial del Circuito Judicial Bogotá- Sección Segunda,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad procesal de la actuación surtida mediante auto del 10 de febrero de 2021, a través del cual se impuso sanción en contra del Representante Legal de Colpensiones.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito el auto de fecha 15 de enero de 2021 por medio del cual se dio apertura a trámite incidental a la Dra. **OLGA LUCÍA SARMIENTO MAYORGA**- Directora de Contribuciones Pensionales y Egresos, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días al Dra. **OLGA LUCÍA SARMIENTO MAYORGA**- Directora de Contribuciones Pensionales y Egresos, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: ACLARAR el auto proferido el 15 de enero de 2021, en el sentido de tener como Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** al **Dr. Juan Miguel Villa Lora**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00370-00

DEMANDANTE: MIGUEL FERNANDO CORZO CELEDON

DEMANDADOS: - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
- NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
- EPS SANITAS

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor **MIGUEL FERNANDO CORZO CELEDON** solicitó ante esta instancia judicial se le protegieran sus derechos fundamentales de Petición, salud, mínimo vital y seguridad social, presuntamente vulnerados por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Nación - Ministerio de Trabajo, la Administradora Colombiana de Pensiones, ARL Positiva Compañía de Seguros y la EPS Sanitas.

Mediante fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2021, este Despacho Judicial tuteló los derechos fundamentales de Petición, salud, mínimo vital y seguridad social, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales de Petición, salud, mínimo vital y seguridad social, cuyo titular es el señor **MIGUEL FERNANDO CORZO CELEDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.976.884 expedida en Villanueva - Guajira, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, a informar al accionante, señor Miguel Fernando Corzo Celedon, el trámite adelantado respecto de la querella interpuesta en el mes de julio de 2020.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, informe al señor **Miguel Fernando Corzo Celedon** los datos exactos del banco y el número de cuenta bancaria en la cual efectuó el pago referido a los oficios No. DML-I 14197 y DML-I 17526, advirtiendo que en caso de no haberse efectuado los pagos referidos, dentro del mismo plazo deberán efectuarse.

CUARTO: ORDENAR a los Representantes Legales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **EPS SANITAS** y la **ARL POSITIVA** que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente, realicen una mesa de trabajo interadministrativa a fin de determinar con exactitud la competencia para efectuar la calificación por pérdida de la capacidad laboral del señor **Miguel Fernando Corzo Celedon**, por nuevas patologías. Una vez determinada la competencia, la entidad competente deberá efectuar dentro de los quince (15) días siguientes los trámites administrativos necesarios para efectuar la nueva calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante".

Por medio de correo electrónico de fecha 29 de enero de 2021, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, por considerar que las entidades accionadas no habían dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela; conforme a ello, ésta instancia judicial después de verificar el expediente administrativo y las órdenes dadas en la sentencia objeto de cumplimiento, determinó en auto de fecha 16 de febrero de 2021, abstenerse de iniciar el incidente de desacato promovido contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la EPS Sanitas y la ARL Positiva y tramitar incidente de desacato por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela contra la **Nación - Ministerio de Trabajo**, al no encontrarse demostrado dentro del plenario que dicha entidad hubiese informado al accionante el trámite adelantado respecto de la querella interpuesta en el mes de julio de 2020.

En consideración a lo anterior, la Nación - Ministerio de Trabajo a través de correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2021 aportó al plenario auto de averiguación preliminar No. 00098 del 19 de febrero de 2021, a través del cual se da trámite a la queja interpuesta bajo el radicado No. 05EI2021744400100000016 del 23 de julio de 2020, adjuntando igualmente constancia de notificación electrónica al demandante al correo señalado por el señor Miguel Fernando Corzo; documentos con los que aduce dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

Prevía revisión del expediente y de las pruebas allegadas al incidente que nos ocupa, se evidenció que en efecto la solicitud elevada por el accionante ante la Nación - Ministerio de Trabajo, objeto de amparo constitucional, fue atendida satisfactoriamente por dicha entidad, pues se informa al señor Corzo Celedon que se avocó conocimiento de la queja interpuesta en julio de 2020 y en consecuencia dicho Ministerio procedió a adelantar averiguación preliminar contra Positiva Compañía de Seguros S.A. y Carbones del Cerrejon Limited, por la presunta violación a normas de riesgos laborales relacionadas con el reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral y/o calificación de origen de enfermedad; a fin de determinar la posible existencia de una falta o infracción y como consecuencia de ello decretó las pruebas que consideró conducentes, pertinentes y necesarias.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden fue proferida el 20 de enero de 2021 y sólo hasta el 22 de febrero de 2021 se allegó prueba del cumplimiento de la misma; sin embargo, es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó el cumplimiento de la orden impartida, siendo garantizado de esa forma el derecho de petición del tutelante.

Así las cosas, se esta frente a “un hecho superado”, por cuanto con la información al demandante del trámite dado a la queja interpuesta en julio de 2020 ante el Ministerio de Trabajo, se puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado; por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción a la **Nación – Ministerio de Trabajo** dentro del presente incidente de desacato, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARATHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO N° 11001-33-35-015-2021-00056-00
DEMANDANTE	ROSENELL BAUD BERSIER
DEMANDADO	ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN y, en contra de la CONSTRUCTORA SIGLO XXI – SANTO DOMINGO LTDA.

La señora Rosenell Baud Bersier, presenta acción de cumplimiento a través de apoderada, en contra la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN** y en contra de la **CONSTRUCTORA SIGLO XXI – SANTO DOMINGO LTDA**, con el fin de que se de cumplimiento a la Resolución N° 155 del 18 de octubre de 2012, mediante la cual se declaró infractor al Régimen de Urbanismo y Construcción de Obra a la CONSTRUCTORA SIGLO XXI – SANTO DOMINGO LTDA, por haber realizado una construcción contraviniendo lo preceptuado en la licencia de construcción LC 07-5-1347, ordenándose la demolición en el área de aislamiento posterior en 72.00 M.2 en el inmueble ubicado en la Calle 128 N° 7-28 de esta ciudad.

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre su admisión y una vez revisado el expediente, esta instancia judicial observa que no se encuentra acreditada la constitución en renuencia a la entidad accionada, como pasa a verificarse a continuación.

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997¹ dispone que el accionante debe constituir en renuencia a la entidad demandada, efectuando solicitud de cumplimiento de la ley, Decreto o acto administrativo que considera está siendo incumplido, debiendo aportar con la demanda la constancia de recibido por la autoridad de la cual se depreca el incumplimiento. Dicha prueba debe ser previa a la interposición de la acción de cumplimiento y en ella debe señalarse cuál es la disposición cuyo cumplimiento se persigue y previamente exigirlo a la entidad demandada; ello como requisito de procedibilidad de la acción, por lo que para éste fin no vale peticiones que no tengan con precisión y exactitud la ley o acto administrativo invocados como incumplidos.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado² ha señalado que la constitución en renuencia no puede considerarse como un simple derecho

¹ Ley 393 de 1997 Artículo 8: "(...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal y la autoridad haya ratificado su incumplimiento o no contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud."

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta- sentencia de fecha 14 de agosto de 2014, rad. 13001-23-33-000-2013-00794-01, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez

de petición sino que *"es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada"*, sin que pueda tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad en aquellos casos en que la solicitud tiene una finalidad distinta al de constitución en renuencia.

Si bien fue aportado al expediente el Derecho de petición radicado bajo el número 2011-012-014065-2 del 19 de diciembre de 2011 (consecutivo 5 del expediente digital), se evidencia que en este, no se solicita el cumplimiento de una norma o acto administrativo definido, es más la norma y/o acto administrativo que se está solicitando en cumplimiento a través de esta acción, es posterior a la citada petición, pues data del 18 de octubre de 2012 <<Resolución N° 155 del 18 de octubre de 2012>>.

Por tal motivo, no se encuentra acreditada la constitución en renuencia a la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN frente al cumplimiento de la Resolución N° 155 del 18 de octubre de 2012. Ahora, si bien el legislador contempló una excepción para prescindir de dicho requisito, que no es otra que *"el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable"*, dentro del presente proceso no se encuentra demostrado dicho perjuicio, en primera instancia porque no fue alegado ni demostrado por la parte accionante, y en segundo lugar porque el acto administrativo sancionatorio data del año 2012.

Por consiguiente, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que en su tenor literal dispone que *"(...) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano"*, lo procedente será rechazar de plano la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO³ la acción de cumplimiento instaurada a través de apoderada judicial por la señora **ROSENELL BAUD BERSIER**, en

Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio - 28 de agosto de 2019 - Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00521-01(ACU).

³ Ley 393 de 1997. ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante. (Resalta el Despacho).

contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN** y en contra de la **CONSTRUCTORA SIGLO XXI – SANTO DOMINGO LTDA**, conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

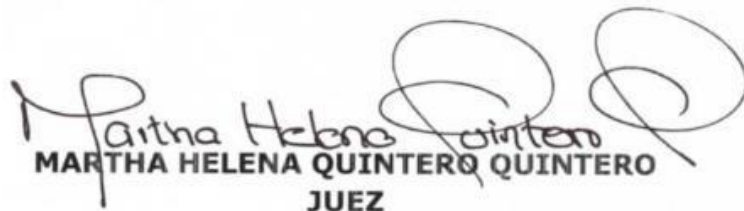
SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la parte actora a la Dra. **ÁNGELA DEL ROSARIO TORRES RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. 1.032.369.898 de Bogotá y T.P. 179512 del C.S.J., en los términos y para los efectos del escrito memorial poder visible en el consecutivo 3 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de ley, archívese el proceso.

QUINTO: Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos deben ser allegados a través de correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR